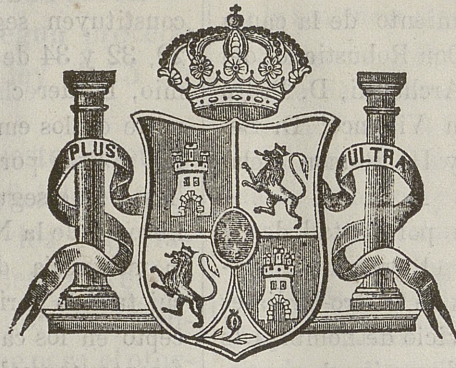


# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia  
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.  
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.); S. M. el Rey su augusto esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz, continúan en Vitoria sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Eulalia ha tenido felizmente notable mejoría en su salud.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.

Gaceta del 13 de Setiembre de 1866.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Domingo Castro, Secretario del Ayuntamiento de Salcedo, por supuesto delito de desacato, resulta:

Que con fecha 4 de Mayo último, el Alcalde del Ayuntamiento de Salcedo participó al Gobernador de la provincia que, habiendo sido desacatada su autoridad por el Secretario D. Domingo Castro, le habia suspendido de su cargo y dado conocimiento al Juez de primera instancia de la capital para que procediese criminalmente contra él:

Que el Gobernador pidió informes al Consejo provincial, y de conformidad con su dictámen desaprobó la suspension del Secretario, que el Alcalde habia decretado por sí, puesto que, segun el art. 89 de la ley municipal vigente y el 96 del reglamento para su ejecucion, ni aun los Ayuntamientos tienen esa facultad, pudiendo

sí destituirlos, pero prúvia la formacion de expediente que compruebe los motivos de la separacion:

Que conocida la causa en que se habia fundado el Alcalde para tal medida, segun exposicion del Secretario referido, pues aquel no la manifestó al dar el parte mencionado, el Gobernador participó al Juez que si del procedimiento que estaba siguiendo contra Castro resultaba algun cargo grave, solicitase la correspondiente autorizacion:

Que en 23 del propio mes de Mayo remitió el Juez testimonio de la causa que instrua contra el Secretario de Salcedo D. Domingo Castro por desacato al Alcalde del mismo pueblo, pidiendo se le autorizase para dirigir los procedimientos contra aquel; consistiendo los fundamentos del desacato en que el Secretario sacó de las manos del Alcalde unas diligencias que se habian terminado y pretendia llevarse este, debiendo archivar en la Secretaría del Ayuntamiento; en que le llamó por su apellido en ver de señor Alcalde, y en que se negó á devolverle las expresadas diligencias:

Que el Secretario en su escrito de descargos, al que acompaña varios documentos, hizo ver que el Alcalde habia tenido cerca de un año en su poder sin cumplimentarla una comunicacion del Gobierno, que resolvió el expediente de una fuente pública; que esta comunicacion y sus diligencias de cumplimiento eran las que el Alcalde pretendia llevarse y retener nuevamente; y por el motivo con que lo hizo y por que el expediente principal se habia extraviado, de ahí que el Secretario Castro se produjese en términos que el Alcalde consideró como desacato, sin tener en cuenta que el origen era su proceder:

Por último que el Gobernador, en vista de esta razones y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada por el

Juez, por no existir el delito de desacato:

Vista la Real orden de 8 de Octubre de 1862.

Considerando que el Secretario de Ayuntamiento es el encargado y responsable de la custodia de los documentos referentes al Municipio, conforme á lo dispuesto en el párrafo 4.º art. 94 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal de 8 de Enero de 1845; y en tal concepto, no en poder del Alcalde sino en la Secretaría del Ayuntamiento, debia obrar la ante dicha comunicacion:

Considerando que notificada, segun queda referido, en 4 de Mayo del corriente año la providencia de 5 de Mayo de 1865, correspondia no se volviese al Alcalde, sino que pasase á la Secretaría, como desde un principio debiera haber pasado.

Considerando que apenas autorizadas las diligencias de notificacion por el Secretario, fué el Alcalde quien se apoderó de todo, motivando esto que se ofendiera aquel y tratase de recuperarlos por su propia mano, en uso del derecho que le asistia y á fin de evitar la responsabilidad consiguiente:

Considerando finalmente, que las palabras proferidas al verficario, y de que hacen mérito los testigos llamados á declarar, segun resulta del testimonio remitido por el Juez, fueron convenientemente explicadas por el Secretario, desvaneciéndose asi la especie que pudieran envolver de desacato;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Zarauz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

—Está rubricado de la Real mano.—  
El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. José Casar, Alcalde de San Juan, por negar una certificacion, resulta:

Que Raimundo Vicente Ferrer, vecino de S. Juan, acudió al Juez de primera instancia del partido en queja de que D. José Casar, Alcalde de dicho pueblo, habia condenado gubernativamente y con injusticia á su consorte Teresa Sarria al pago de la multa de 20 reales, negándose á celebrar juicio de faltas á pesar de haberlo pedido dicha interesada, que habia estendido en el papel de multa la nota á nombre del Ferrer y no al de su consorte, atribuyendo asi al primero la infraccion del bando que motivó la imposicion de dicha multa; que habia maltratado al denunciador y amenazado á su esposa, levantándola la mano; que no habia dado certificacion de la providencia en que se impuso la multa, y que habia arrestado á Ferrer sin prévio juicio:

Que examinadas las personas que podian dar razon de los hechos en que fundó su denuncia Raimundo Vicente Ferrer, ninguno se comprobó debidamente á excepcion del arresto; por cuya razon, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal el Juez sobreeseyó en la causa sin ulterior progreso, excepto en cuanto al supuesto hecho de haber el Alcalde maltratado de obra al Ferrer y haber amenazado á su esposa, respecto al cual debia entenderse el sobreesimiento con calidad de sin perjuicio:

Que consultada la anterior providencia, la Audiencia del territorio la dejó sin efecto, mandando se procediera contra el Alcalde D. José Casar por el arresto, enunciado y demás abusos:

Que en su virtud el Juez pidió posteriormente la autorizacion por los he-



chos de haberse negado al Ferrer certificación de la providencia gubernativa en que se impuso la multa, y de haber maltratado de obra al mismo y amenazado á su esposa; prescindiendo de los demás hechos que no creía justificables excepto el referente al arresto, respecto al cual no era necesaria la autorización:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito fundado en la falta de pruebas que el testimonio contenía para poder asegurar que el Alcalde había delinquido:

Visto el art. 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que, según aparece del testimonio remitido por el Juez de primera instancia, no hay un solo testigo de los examinados que declaren que Ferrer y su consorte pidieran al Alcalde, ni por consiguiente que negara este la certificación que se supone:

Considerando que el Alcalde cumplió con dar al Ferrer, como lo hizo, la mitad del papel de la multa con la correspondiente nota, que es lo único á que obliga el citado art. 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; y aunque el Ferrer hubiera pedido al Alcalde y facilitádole este la expresada certificación, no hubiera adquirido por ella mas datos que los contenidos en la nota puesta en la mitad del papel que le fué entregado:

Considerando, finalmente, que ningún testigo contesta tampoco sobre el hecho de haber el Alcalde maltratado de obra al Ferrer y amenazado á su consorte, asegurando por el contrario un testigo que el denunciador fué quien amenazó é injurió, y aun levantó la mano á otro testigo;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Zaráuz á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

### Ministerio de Marina.

#### GUARDA-COSTAS.

La escampavía «Trueno», del apostadero de Cádiz, aprehendió la noche del 4 del actual un falucho con 34 bultos de tabaco sin reos, en aguas de Torre Gorda.

#### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Setiembre de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina del tercio y

provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Castro-Urdiales acerca del conocimiento de la causa formada contra Don Robustiano del Hoyo, D. Carlos Archegui, D. Pedro Carasa, D. Ramon Vivanco, D. Serapio Menchaca y D. Ramon Selamendi, por estafa:

Resultando que por virtud de la facultad que tiene el gremio de mareantes de la villa de Castro-Urdiales para cubrir el servicio de hombres de mar para la Armada nacional por medio de sustitucion, fueron autorizados con poder en forma por los maestros ó patrones del gremio D. Robustiano del Hoyo y consortes para que verificasen la recaudacion de las cantidades con que debían contribuir los numerados para atender á la costa de la sustitucion en la convocatoria ó leva que se verificó en el año de 1864 cargo que aceptaron aquellos haciendo efectiva la cobranza:

Resultando que en 9 de Febrero del corriente año D. Pedro de la Herguera, Teniente de Alcalde del gremio de mareantes de dicha villa de Castro-Urdiales y D. Manuel Yacuri apoderado de los maestros del mismo gremio, acudieron al Juez de primera instancia del partido, denunciando á D. Robustiano del Hoyo y consortes como autores del delito de estafa consistente en abusos cometidos en la recaudacion de las cantidades con que los numerados habian contribuido para cubrir la sustitucion del contingente de hombres de mar que les correspondió por las convocatorias ó levas del año de 1864:

Resultando que instruidas las oportunas diligencias por el Juez de primera instancia, el Juzgado de Marina le requirió de inhibicion, á lo que se negó el primero promoviéndose esta competencia:

Resultando que para sostener la suya el Juzgado de Marina alega que se persigue á marineros numerados en la lista especial de hombres de mar del gremio de mareantes como estafadores de fondos gremiales; y que sin embargo de que los numerados de Castro-Urdiales están sujetos á la jurisdiccion ordinaria en materias civiles y criminales, no así respecto á las que tienen relacion con los productos de su industria de mar ó con otros puntos de su oficio, según se ordena en los artículos 26 y 27, tit. 11 de las Ordenanzas de matrículas y se ha resuelto por este Tribunal Supremo en repetidas decisiones:

Y resultando que el Juez de primera instancia expone en apoyo de su jurisdiccion que se persigue una estafa causada á unas compañías de sustitucion del servicio marítimo, y se trata de cantidades que nada tienen que ver con los fondos gremiales, pues proceden propia y exclusivamente de actos y convenios hechos por las compañías formadas para la sustitucion con absoluta independencia del gremio como corporaciones: que el fondo de que se trata, ni por su naturaleza,

ni por el modo de constituirse, puede calificarse de gremial, porque este le constituyen según los artículos 28, 29, 32 y 34 de los estatutos del gremio, los derechos de la pesca, el importe de los embargos de la misma y las multas por infracciones de aquellas; y que según la ley 13, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, la marinería de Castro-Urdiales está sujeta á la jurisdiccion ordinaria excepto en los casos que determina referentes tan solo á negocios civiles:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Mauricio García:

Considerando que según el art. 26 del tit. 11 de las Ordenanzas de matrículas, que forman parte de la ley 13, tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, los individuos de marina de Castro-Urdiales solo disfrutan de su fuero especial en los asuntos peculiares al ejercicio de su profesion, como son los relativos al producto de su industria de mar ú otros actos de su oficio, ó á los fondos de su gremio ó cofradía:

Considerando que la causa de que se trata no tiene relacion alguna con ningún acto de la índole indicada, sino que solamente versa acerca de los abusos que hayan podido cometerse en la recaudacion de ciertas cantidades con que dichos marineros individualmente contribuyen de su peculio propio y particular y no de los fondos del gremio, para eximirse del servicio de la Armada:

Considerando, por tanto, que tratándose al presente de un asunto que es ajeno al ejercicio de dicha industria ú oficio, su conocimiento pertenece á la jurisdiccion ordinaria, á la cual están sujetos aquellos individuos del mismo modo que los demás vecinos, como terminantemente se previene en el citado artículo de las Ordenanzas mencionadas;

Fallamos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Castro-Urdiales, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1866.—Francisco Valdés.

## SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 233.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA,

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios esten á su alcance á la busca y captura de Juan de San José, desertor del destacamento provincial de Medina del Campo, y caso de ser habido se pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 14 de Setiembre de 1866.—Mariano Herrero.

#### Señas del confinado Juan San José.

Edad 31 años, pelo negro, cejas y ojos id., nariz pequeña, cara redonda, boca id., barba poblada, color moreno, estatura 5 pies; viste pantalon pardo y chaqueta id. con vivos en el cuello azul oscuro, tiene botones dorados, calzado de esparto.

CIRCULAR.—NÚM. 234.

Segun me participa el Juzgado de Olmedo, ha sido robada en la noche del cinco del actual del pueblo de Salvador de Zapadiel una mula, cuyas señas se expresan á continuacion, y como se ignora su paradero, espero de los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan por cuantos medios á la busca de dicha caballería, y caso de ser habida se pondrá á mi disposicion como igualmente la persona en cuyo poder fuere habida,

Valladolid 14 Setiembre de 1866.—Mariano Herrero.

#### Señas de la mula.

Edad 30 meses, pelo negro un poco pardo, alzada seis cuartas y dos dedos, mohina, corrida de los cuartos posteriores.

CIRCULAR.—NÚM. 235.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios esten á su alcance á la busca y captura del Victor Martinez Alegre, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 14 Setiembre de 1866.—Mariano Herrero.

#### Señas del Chico Victor Martinez Alegre.

Hijo de Domingo y de Evarista, naturales y vecinos de esta villa, de edad de once años, estatura regular,

pelo y ojos castaños, nariz regular, cara ancha, color moreno, viste pantalón de paño astudillo usado, chaqueta de tela blanca, chaleco de paño de Villaoslada en mal uso, gorra de paño color oscuro bastante usada, camina descalzo, se sospecha andará pordiosando.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 223.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Por esta Junta de la Deuda en Sesión del día 21 de Agosto próximo pasado se han mandado reconocer y abonar en billetes de la Deuda del Material del Tesoro, conforme á la ley de 3 de Agosto de 1851, los créditos que tenían los pueblos contra el Estado por las acciones que poseían sus Pósitos del Banco de S. Fernando, y de las cuales depuso el Gobierno por ley de 9 de Noviembre de 1837.

»Muchos son los pueblos que tienen acreditada ya su representación ante este Centro Directivo, y van á recojer por medio de sus apoderados los mandamientos de pago contra el Tesoro que les han sido ya librados; pero otros varios han dejado todavía de remitir los oportunos poderes, desatendiendo de esta manera la realización de un débito que el Gobierno tiene interés en dejar pronto satisfecho.

»Para los primeros, á fin de que adquieran conocimiento del acuerdo citado de esta Junta y especialmente para los segundos el objeto de que otorguen sus poderes y comparezcan al llamamiento general que á todos los acreedores por el expresado ramo se ha mandado hacer por medio de la *Gaceta de Madrid*, interin que dicte V. S. la disposición que crea mas conducente, ora sea por medio de anuncio en el *Boletín oficial*, ora por medio de Circulares para los Alcaldes de los pueblos, comunicándoles la resolución de esta Junta de que se deja hecho mérito y escitando el celo de aquellos para que no demoren el autorizar, si ya no lo hubieren hecho, la persona que haya de recojer de estas oficinas el mandamiento de

pago para que les sea satisfecho en billetes de la Deuda del Material del Tesoro, según procede con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1851»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, recordando á su vez á los Ayuntamientos que se encuentren en el segundo caso citado en la preinserta disposición que para el otorgamiento de poderes que se cita pueden remitirse á la Real órden de 31 de Enero de 1865 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 26 de Febrero del mismo año.

Valladolid Setiembre 12 de 1866. El Gobernador, Mariano Herrero.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 221.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del tonto Fermin Rodriguez vecino de Hornillos, el que se fugó del seno de su familia; poniéndole á mi disposición caso de ser habido, y cuyas señas se espresan á continuación.—Valladolid 11 de Setiembre de 1866.—Mariano Herrero.

### Señas del Fermin.

Edad 50 años, Estatura regular, pelo y ojos castaño, nariz ancha y larga, barba poblada, cara ancha redonda. No tiene articulacion en el dedo pulgar de una mano, y va sin cédula de vecindad.

## TERCERA SECCION.

Núm. 231.

Yo Marcos Garcia, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Peñafiel, etc.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda de tercería de dominio promovida por Francisca Domingo de la Fuente, mujer de Juan Arranz vecino de S. Martin de Rubiales á los bienes embargados á este último para pago de las responsabilidades pecuniarias que en union de otros le han sido impuestas en la causa sustanciada contra ellos sobre robo de sesenta y cinco reales á Celestina Zapatero vecino de Corrales, en cuya demanda tambien han sido partes el representante de los curiales del Tribunal Superior en este Partido, Promotor Fiscal de este Juzgado, Juan Arranz Ramirez y Celestino Zapatero y por ausencia y rebeldía de estos dos últimos se han entendido las diligencias con los estra-

dos del Tribunal, y seguida por todos sus tramites se ha dado y pronunciado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Peñafiel á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis; el Señor D. Juan Maria Martinez Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto estos autos promovidos por Francisca Domingo de la Fuente vecina de San Martin de Rubiales como mujer de Juan Arranz Ramirez confinado en el presidio Correccional de esta provincia y en su representación el Procurador D. Pedro Nañez de la una parte; y de la otra el representante de los curiales del Tribunal Superior y el Promotor Fiscal sobre que se suspenda la venta de tres fincas con lo demás que la misma informa y

Resultando que por testimonio del actuario se ha seguido causa criminal al Juan Arranz marido de la Francisca por robo, en cuyo procedimiento y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias se embargaron entre otros bienes unas fincas correspondientes al dominio de la peticionaria, como procedentes de hijuela paterna, consistente en una tierra sita en el término de San Martin al pago de la cantera de fanega y media: otra en la Lámpara de una fanega, y la mitad de otra en Carraencinas de diez celemines las cuales manifestó que la pertenecian acompañando una hijuela expedida por D. Francisco Melendez, escribano del número de dicha villa de San Martin con la pretension de que se declaren propias de la demandante.

Resultando: que de esta demanda se confirió traslado al procesado Juan Arranz Ramirez y á Celestino Zapatero vecino de Corrales como parte interesada por la indemnización de la cantidad en que consistió el robo, además el dicho representante de los curiales y Promotor, quienes para ser oídos fueron citados en forma y que por su silencio en contestar se siguieron los autos en rebeldía:

Resultando contestado por el representante de los curiales que la demanda de tercería de dominio de que se hace mencion venia apoyado en la correspondiente hijuela, que se consideró documento legítimo y fehaciente donde contiene la adjudicacion de las tierras que se reclaman y en el que se justifica el pleno dominio de la demandante con la que convino en la suspension de procedimientos contra las indicadas tierras:

Resultando que igualmente conferido traslado al Promotor fiscal le evacuó manifestando que de el título presentado por la demandante no constaba que las fincas embargadas y que reclamaba fuesen las mismas, y que por ello tocaba á aquella parte identificarlas en debida forma, por lo cual conferido traslado pidió que por el actuario se testimoniase de las fincas que se hubiesen embargado á su marido del testimonio que serviría de identidad; y así verificado apareció que visto por el representante de los

curiales no expuso cosa alguna en contrario, así como el Promotor fiscal quien halló alguna diferencia en los linderos y cabida de alguna de ellas por lo cual se recibieron los autos á prueba.

Resultando que tres testigos sobre los que no se ha indicado ninguna tacha, conformes, han manifestado que tales fincas designadas en la hijuela de la Francisca Domingo son las mismas que se anotan en el testimonio dado por el actuario ó sean las embargadas al confinado marido de dicha Francisca; que sobre ello no hubo oposicion por parte de dicho representante de los curiales y Promotor fiscal:

Fallo. Que debo declarar y declarar bien probada la accion y demanda propuesta; y en su consecuencia que dichas tres fincas sitas en los términos designados de la cantera, la Lámpara y Carraencinas corresponden en propiedad y dominio á Francisca Domingo de la Fuente sin responsabilidad por la causa criminal seguida contra su marido, mandando que se la dejen libres y desembarazadas á la misma cancelándose el embargo que penden sobre ne ellas la causa principal.

Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad á lo determinado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil; poniéndose tambien testimonio de la misma en el expediente formado para la exacion de las responsabilidades pecuniarias impuestas en la causa de que queda hecha referencia y dándose cuenta del mismo ejecutoriada que sea esta providencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Maria Martinez.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel, hallándose haciendo audiencia pública hoy siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos D. Juan Lagmoro y Don Antonino Ruiz, vecinos de esta villa doy fé.—Ante mí.—Marcos Garcia.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo signo y firmo el presente en estas tres hojas del sello de pobres en Peñafiel á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Marcos Garcia.

D. Demetrio Gutierrez Cañas, primer Suplente del Juez de Paz del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Hago saber: Que por consecuencia de la sentencia de remate dictada en el

pleito ejecutivo seguida en este Juzgado á instancia de Doña Maria Nool Rodisson, viuda de Mille ett, contra Don Patricio Diez y Ruiz, vecino de esta Ciudad, sobre pago de seis mil novecientos veintinueve reales, diez céntimos, procediendo por la via de apremio, se venden judicialmente para realizar el pago de dicha suma y costas causadas, novecientos sesenta pares de calzado de diferentes tamaños y diversas clases y formas, admitiendo las posturas que se hagan al detall por las dos terceras partes de las respectivas tasaciones que se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

El remate tendrá lugar en el local que ocupa dicha Escribanía, plazuela de San Miguel, número nueve, en los dias veintinueve y veintidos del actual desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Dado en Valladolid á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Demetrio Gutierrez Cañas.—Por mandado de S. S., Simon de Monéo.

#### TRIBUNAL DE COMERCIO DE VALLADOLID.

Habiendo regresado á esta Capital el Síndico de la quiebra de la Sociedad mercantil de A. de Zarraoa y Compañía con los géneros que en dichos puntos tenia para su venta la casa quebrada, siendo en su mayor parte camas de hierro y batería de cocina, se ha dispuesto que la subasta con tal motivo suspendida, continúe como hasta aquí con la rebaja de la tercera parte en los precios, «desde el Lunes diez y siete del actual» de ocho de la mañana á tres de su tarde, en la casa almacén Calle de la Victoria número siete.

Valladolid 13 de Setiembre de 1866.—El Escribano de la quiebra, Juan Lefort.

Núm. 225.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Martinez Plaza, natural de Rioseco, de oficio albañil y de 15 años, para que dentro del término de quince dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este mi Juzgado, bajo apercibimiento de que no verificándolo pasado dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

Núm. 228.

D. Demetrio Gutierrez Cañas, Doctor en jurisprudencia, Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de esta ciudad, primer Suplente de Paz del distrito de la Audiencia de la misma, en funciones de Juez de primera instancia del propio distrito.

Cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Antolina de Vega Torres, que falleció abintestato en el pueblo de Simancas, en veinticinco de Julio último, y que según noticias, era natural de Villalba del Alcór, de cincuenta y ocho años y de estado viuda de Lorenzo Villa Hernandez; para que en el término de treinta dias, contados desde la fijacion de este edicto, comparezcan á deducirle en este Juzgado y por la Escribanía del actuario; apercibidos, que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Demetrio Gutierrez Cañas.—Por mandado de S. S., Pedro Melon Sanchez.

### QUINTA SECCION.

#### MATEMÁTICAS.

Se abren clases de **Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria rectilinea y esférica**, bajo la direccion de D. José Strauch, Comandante retirado del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

### AL PUBLICO.

Situada nuevamente en la calle de las Angustias, número 5, una Agencia general de negocios en esta provincia, la cual se encarga de cuantos asuntos y trabajos se les ocurran á los Ayuntamientos y particulares, dirigida por D. Manuel Leon Sanchez, teniente que ha sido en el ejército, empleado en varias dependencias, y últimamente en la suprimida de Propiedades, tiene el gusto de comunicar á cuantos sugetos gusten honrar su casa, que se halla dispuesto á desempeñar los asuntos que se le confien, con la prontitud y buena fé que los mismos requieran, ayudado de su mejor deseo.

El representante de la misma, que desea dar el impulso y realce que es consiguiente en cuantos asuntos se le confien, cifra todo su porvenir en el buen resultado de su cometido; y para obtenerlo ha creído oportuno asociarse del muy conocido y antiguo empleado cesante Sr. D. Pedro Pueyo, delegado en esta ciudad por los señores que componen el ilustrado centro general de gestiones para toda clase de negocios en la Corte, cuyo pormenor es como sigue:

Centro general de gestiones para negocios, Madrid.

#### Inspectores.

Excmo. Sr. Conde de Cumbres Altas, Brigadier del ejército y ex-diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. Juan Ortega y Pavía, Brigadier del ejército y ex diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. Salvador María de Orí, diputado á Cortes.

#### Director.

D. José Lúa y Rute, del Comercio, Comendador de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica.

Esta empresa tiene por objeto gestionar en las direcciones, ministerios y demas dependencias, el pronto despacho de los negocios de sus asociados por suscripcion, cuyo pensamiento ha merecido de muchos periódicos la calificacion de institucion benéfica é inmejorable para los Ayuntamientos, corporaciones y particulares. Estas suscripciones serán hechas en esta Agencia por el citado Sr. D. Pedro Pueyo, dando al propio tiempo cuantas explicaciones sean necesarias. Convencido hasta el extremo de que conocidas que sean por los interesados las ventajas que le proporciona dicha suscripcion por una insignificante cuota al año arreglada al negocio que espongian, no dudarán un momento en ser uno de los muchos que constantemente se van presentando.

Tambien se da razon en esta agencia á los sugetos que deseen cantidades previos los requisitos necesarios.

Dichas materias se estudiarán con la estension que las trata el Cirrode.

Calle de Espanta el Gato, núm. 20:

(6—1.)

#### VENTA.

Se venden cuvas de 140 á 300 cántaros, enar cadas en hierro; en Valladolid D. Miguel Diez y Diez, Plaza mayor núm. 44 cuarto 2.º (8—2.)

#### ARRIENDO.

Se arriendan las yervas de invierno de la dehesa denominada *Salobroso* que en término de la villa de Velada, partido judicial de Talavera de la Reina, en la provincia de Toledo, corresponde á la Sras. herederas del Excmo. Sr. Duque de Sevillano. Dicha finca, se encuentra exenta de labor y contiene 1.200 fanegas de tierra, y sus pastos de la mejor calidad.

El aprovechamiento dará principio el 20 de Noviembre, y terminará el 25 de Abril próximos.

Los que gusten interesarse, podrán pasar á tratar con el Administrador que vive en dicho pueblo de Velada, quien enterará de las demas condiciones del arriendo. (3—2.)

#### PASTOS.

Se arriendan los de propiedades y particulares de Villanueva de Duero. En la Corredera de S. Pablo núm. 68 casa de D. Melchor Perez Muñoz se halla el pliego de condiciones; el dia 22 del corriente se verificará dicho arrendamiento y hora de las doce de su mañana. 4—1

#### ARRIENDO.

Se hace de 130 obradas de tierra y casa para vivir en el pueblo de Villabañez.

La persona que las quiera puede pasar á tratar con D. Francisco Alonso, Plazuela del Ochoavo número 3 Valladolid. 4.—3.

### AVISO

Á LOS

#### ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

*Talones de Contribucion Territorial.*

*Talones de Contribucion Industrial.*

*Talones de Consumo.*

*Talones de Patent s.*

*Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.*

*Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.*

*Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio*

*Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.*

*Repartimiento del cuaderno de Cómputos.*

*Estados de Matrimonio.*

*Cargámenes de Fondos Municipales.*

*Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.*

*Cartas de Pago para fondos Municipales.*

*Estados Sanitarios.*

*Estados de Nacimientos.*

*Papeletas de Aviso.*

*Papeletas de Altas.*

*Papeletas de Bajas.*

*Estados de Defunciones.*

*Filiaciones de Quintos y suplentes.*

*Relaciones de Soldados y suplentes.*

*Lista de Talla para la Quintas.*

*Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.*

*Libramientos de fondos Municipales.*

*Extractos de expedientes de Quintas.*

*Libramientos de salida para Pósitos.*

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.